



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0002-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0107/2024, del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0107/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0002-2024, relativo a la acción de amparo, interpuesto por los ciudadanos Josué Emmanuel Abreu Sánchez, Cecilia Pichardo Durani y Luis Manuel Díaz Ulloa contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto mayoritario de los jueces y el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Evacuar Auto fijando audiencia con carácter de URGENCIA, autorizando a los señores: JOSUE EMMANUEL ABREU SANCHEZ, CECILIA PICHARDO DURANI, y LUIS MANUEL DIAZ ULLOA, citar a hora fija, a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a fin de conocer del presente RECURSO DE ACCION DE AMPARO.

SEGUNDO: DECLARAR bueno y valido el presente RECURSO DE ACCION DE AMPARO, en cuanto a la forma, por interpuesto conforme a la Ley y el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: En cuanto al FONDO, del presente RECURSO DE ACCION DE AMPARO, DECLARAR que las actuaciones practicadas por LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, basadas en la no inscripción de las candidaturas a regidores propuestas para su inscripción por el PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO, ejecutadas negativamente por la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, por que VULNERAN los derechos y garantías protegidos por la constitución. Ley de Partidos y ley 2023, a favor de los accionantes señores; JOSUE EMMANUEL ABREU SANCHEZ, CECILIA PICHARDO DURANI, y LUIS MANUEL DIAZ ULLOA, así como también por las demás razones y motivos invocados en el cuerpo del recurso.

CUARTO: ORDENARLE a la accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL Inscribir las candidaturas a regidores de los señores: JOSUE EMMANUEL ABREU SANCHEZ CECILIA PICHARDO DURANI y LUIS MANUEL DIAZ ULLOA por el Partido Humanista Dominicano (PHD) para Regidores, Conforme fueron propuestos por ante la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PROVINCIA LA VEGA, que PROCEDA de inmediato a realizar y tomar todas las medidas pertinentes para la efectividad de esta decisión para el formal restablecimiento y el goce y disfrute inmediato de los derechos vulnerados, conculcados o amenazados con ser lesionados y conculcados.

QUINTO: CONDENAR al agravante JUNTA CENTRAL ELECTORAL, como medida compulsiva un astreinte consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a evacuar, con el objeto de constreñir al agravante al formal y efectivo cumplimiento de lo que se le ordene por sentencia, en virtud de lo proscripto por el artículo 28 de la ley No. 437-06, sobre procedimiento de amparo.

SEXTO: ORDENAR que la decisión que intervenga sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso.

SÉPTIMO: DECLARAR las costas del procedimiento de oficio, por tratarse de un asunto de derecho constitucional y electoral.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-007-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Rigoberto Saldivar y Esmerling Ferreras, en representación de la parte accionante. La parte accionada fue representada por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa, por sí y los licenciados Denny



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Díaz Mordán, Nikauris Báez y Estarlin Alcántara. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que las partes hagan depósito de documentos de interés.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la referida audiencia de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Rigoberto Saldívar en representación de la parte accionante. Por su lado, la accionada, Junta Central Electoral (JCE), se hizo representar por el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Starlin Alcántara, Nikauris Báez Ramírez, Pedro Reyes Calderón y Juan Emilio Ulloa. Luego de presentadas las calidades, la parte accionante concluyó como sigue:

Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de acción de amparo, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforma a la Ley y el derecho.

Segundo: En cuanto al fondo del presente Recurso de Acción de Amparo, declarar que las actuaciones practicadas por la Junta Central Electoral, basadas en la no inscripción de las candidaturas a regidores propuestas para su inscripción por el Partido Humanista Dominicano, ejecutadas negativamente por la Junta Electoral del Municipio de Jarabacoa, porque vulneran los derechos y garantías protegidos por la constitución, Ley de Partidos y Ley 20-23 a favor de los accionantes, señores: Josué Emmanuel Abreu Sánchez, Cecilia Pichardo Durani y Luis Manuel Díaz Ulloa así como también por las demás razones y motivos expuestos.

Tercero: Ordenarle a la Junta Central Electoral inscribir las candidaturas a regidores de los señores: Josué Emmanuel Abreu Sánchez, Cecilia Pichardo Durani y Luis Manuel Díaz Ulloa por el Partido Humanista Dominicano (PHD) para Regidores, conforme fueron propuestos por ante la Junta Electoral del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, que proceda de inmediato a realizar y tomar todas las medidas pertinentes para la efectividad de esta decisión para el formal restablecimiento y el goce y disfrute inmediato de los derechos vulnerados, conculcados o amenazados con ser lesionados y conculcados.

Cuarto: Ordenar que la decisión que intervenga sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Quinto: Declarar las costas del procedimiento de oficio, por tratarse de un asunto de derecho constitucional y electoral.

1.5. De su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

Solicitamos la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, por aplicación al Art. 70 numeral 3 de la Ley 137-11 por ser notoriamente improcedente, al no conculcar algún derecho de los accionantes. Por cuanto sus pretensiones se intentaron vencidos los plazos establecidos en la norma.

De manera subsidiaria, rechazar la acción de amparo, en el hipotético caso que no sea acogido el medio de inadmisión, por improcedente y porque lo que pretende la parte accionante es desconocer el principio de calendarización que rige el derecho electoral, al haberse vencido el día primero de diciembre el plazo para la inscripción de las propuestas de candidaturas municipales por ante las juntas electorales correspondientes. Bajo reservas.

1.6. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el párrafo del artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, acogiendo al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación:

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante sostiene que “a razón del último plazo otorgado por el Pleno de la Junta Central Electoral, el día 1 del mes de Diciembre del presente año 2023, el PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO, propuso para su inscripción por ante la Junta Electoral del Municipio de Jarabacoa, Provincia la Vega, a los Señores: JOSUE EMMANUEL ABREU SANCHEZ, CECILIA PICHARDO DURANI y LUIS MANUEL DIAZ ULLOA, a las candidaturas a regidores, para su participación en las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del año 2024, cumpliendo al efecto con todos los requisitos prescritos por la Ley 20-23, de Régimen Electoral, así como también con la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de donde se puede comprobar en el FORMULARIO de fecha Primero (Iro.) de Diciembre del año 2023, llenado por el representante del Partido Humanista Dominicano por ante dicha junta, a quien le otorgaban un plazo de 5 días para completar algunos documentos” (*sic*).

2.2. Agregan que “todos son candidatos a regidores por el Partido Humanista Dominicano (PHD), y En su caso particular sin causa alguna le han vulnerado y afectado sus derechos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucional de ser elegidos, cuando el secretario de la Junta Municipal de Jarabacoa, Provincia de la Vega, se negó a recibir los documentos que completaban y formalizaban sus candidaturas en reiteradas ocasiones, estando aún vigente los plazos de ley y la prórroga otorgada por el Pleno de la Junta Central Electoral, para que los partidos políticos y agrupaciones, puedan corregir, adecuar y depositar sus propuestas de candidatos” (*sic*).

2.3. Además, sostienen que “la Junta Electoral de Municipio de Jarabacoa, Provincia la Vega, a que a pesar ser notificada, esta rechazó las inscripciones de las candidaturas a regidores, para su participación en las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del año 2024, de los hoy accionantes Señores: JOSUE EMMANUEL ABREU SANCHEZ, CECILIA PICHARDO DURANI y LUIS MANUEL DIAZ ULLOA el secretario de la Junta Electoral del Municipio de Jarabacoa, Provincia la Vega, le negó la inscripción, sin causa justa, alegando que dicha inscripción se realizara fuera del último plazo otorgado por el órgano rector LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL” (*sic*).

2.4. Por tales motivos, la parte accionante peticiona: (i) que se declare buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo; (ii) que se acoja el amparo en cuanto al fondo y que se declare la violación de la Junta Central Electoral (JCE) a los derechos de los accionantes al no inscribir las candidaturas propuestas para el cargo de regidor, depositadas por el Partido Humanista Dominicano (PHD); (iv) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) inscribir las candidaturas a regidores de los señores Josué Emmanuel Abreu Sánchez, Cecilia Pichardo Durani y Luis Manuel Díaz Ulloa

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, presentaron sus alegatos en la audiencia de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibles la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente al no existir derechos fundamentales vulnerados; (iii) en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por no demostrarse la conculcación de derechos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática de acto núm. 729-2023, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por Luis Ant. Durán Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías en el municipio Jarabacoa del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- iii. Copia fotostática de la Resolución No. 0119-2023 emitida en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Jarabacoa;
- iv. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura correspondiente al ciudadano Josué Emmanuel Abreu Sánchez;
- v. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura correspondiente al ciudadano Luis Manuel Díaz Ulloa;
- vi. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura correspondiente a la ciudadana Cecilia Pichardo Durán;
- vii. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura correspondiente a la ciudadana Leo Tomas Abreu Díaz;
- viii. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura correspondiente a la ciudadana Frailyn Junior Marte Calderon;
- ix. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura correspondiente a la ciudadana Ramona Rosario Lamar;
- x. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0051679-8 correspondiente a Josue Emmanuel Abreu Sánchez;
- xi. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2054173-0 correspondiente a Cecilia Pichardo Durán;
- xii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-21888916 correspondiente a Luis Manuel Díaz Ulloa.

4.2. La parte accionada aportó al expediente la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de la comunicación No. 147-2024 emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa, de fecha diez (10) de enero dos mil veinticuatro (2024);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. INADMISIBILIDAD POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11¹.

6.1.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.1.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia². Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

² Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria³.

6.1.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que la pretensión de la parte accionante se circunscribe a la inscripción de las candidaturas de los señores Josué Emmanuel Abreu Sánchez, Cecilia Pichardo Durani y Luis Manuel Díaz Ulloa, en el nivel de regidores por el municipio de Jarabacoa, cuyas propuestas fueron rechazadas por falta de documentos por la Junta Electoral de Jarabacoa. Los accionantes argumentan que debió otorgarse un plazo para la subsanación de la propuesta. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión por notoria improcedencia.

6.1.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que fijar los supuestos de hechos que caracterizan el caso. Esto incluiría verificar si los accionantes, por medio de la organización política Partido Humanista Dominicano (PHD), depositaron ante la Junta Electoral de Jarabacoa los documentos que exige el legislador en los artículos 145 Y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, para la presentación de candidaturas. Además, si existe o no causa justificada de rechazar la propuesta de candidaturas en el caso de no depositar los documentos que sustenten las propuestas electorales. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados.

6.1.6. Así las cosas, si los reclamos de los amparistas conducen a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia.

6.1.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia DECLARA inadmisibles la acción de amparo electoral incoada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Josué Emmanuel Abreu Sánchez, Cecilia Pichardo Durani y Luis Manuel Díaz Ulloa contra la Junta Central Electoral (JCE), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 132 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia TSE/0107/2024, del 11 de enero de 2024, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, párrafo I, y 33 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral⁴; y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales⁵, hago constar lo siguiente:

⁴ **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo de fundamentar la posición no coincidente del suscrito con el voto mayoritario del Colegiado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante instancia del 4 de enero de 2024, Josué Emmanuel Abreu Sánchez; Cecilia Pichardo Durani y Luis Manuel Díaz Ulloa, incoaron una acción de amparo electoral, en cuyas conclusiones solicitan, de manera principal, lo siguiente: (a) declarar que las actuaciones de la Junta Central Electoral, basadas en la no inscripción de las candidaturas a regidores propuestas para su inscripción por el Partido Humanista Dominicano (PHD), ejecutadas negativamente por la Junta Electoral de Jarabacoa, vulneran derechos y garantías fundamentales de los accionantes; (b) ordenar a la Junta Central Electoral inscribir las candidaturas a regidores de Josué Emmanuel Abreu Sánchez; Cecilia Pichardo Durani y Luis Manuel Díaz Ulloa, por el Partido Humanista Dominicano (PHD), conforme fueron propuestos ante la Junta Electoral de Jarabacoa.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

⁵ **Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría, tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.

Párrafo II. Las motivaciones de los diversos votos deberán ser presentados por el juez correspondiente en el mismo plazo en que debe ser dictada la sentencia en cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Las referidas conclusiones, ponen de manifiesto que la acción de amparo fue interpuesta como expresión de cuestionamiento a una decisión de la Junta Electoral de Jarabacoa sobre una propuesta de candidaturas municipales presentada por el Partido Humanista Dominicano (PHD).

2.3. La decisión mayoritaria de este Colegiado, con la cual disiento, fue acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 132 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

2.4. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, serán desarrollados a continuación, partiendo del análisis de los siguientes elementos: La naturaleza del apoderamiento; los efectos jurídicos de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva; el criterio para la determinación de la efectividad de la otra vía jurisdiccional; y el recurso de apelación como vía jurisdiccional efectiva.

III. NATURALEZA DEL APODERAMIENTO

3.1. El TSE estaba apoderado de una acción de amparo. En ese sentido, estaba compelido a fallar dentro del marco de ese apoderamiento. Consecuencia de lo anterior, el procedimiento y las reglas aplicables en el proceso que conocía, eran los propios de la acción de amparo. En ese sentido, estaba impedido de fallar sustentando su decisión en normativas procesales aplicables a procesos diferentes al que conocía.

3.2. En otras palabras, el TSE no podía eludir la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, que fue la tesis defendida por el suscrito en la deliberación, fundamentándose en el hecho de que el plazo para ir por esa otra vía estaba supuestamente prescrito, porque ese proceso resultado de la otra vía no era del que estaba apoderado.

3.3. La otra vía a la que consideramos debía ordenarse al accionante que acudiera, es el recurso de apelación contra la Resolución 0119-2023 emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa. Al sustentar el fallo bajo la premisa de que el plazo para interponer dicho recurso estaba vencido, el TSE incurrió en el error de evaluar, valorar y decidir, sobre un plazo que en ese escenario no estaba en la facultad de hacer porque no disponía de la totalidad de los elementos probatorios que le posibilitaran arribar a una conclusión definitiva e irreversible al respecto, e incluso, en el hipotético caso de que sí los tuviera, hacerlo no estaba dentro de su obligación jurisdiccional en el marco de la acción de amparo que conocía.

3.4. Al haber actuado como lo hizo, el TSE está corriendo un alto riesgo de propiciar un escenario procesal que expondría su sentencia a ser fuente de un error procedimental de graves consecuencias. En efecto, el TSE afirma en el fundamento de su sentencia que el plazo para



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrir en apelación la Resolución de que se trata está vencido. Eso, además de no poder afirmarlo, puede resultar absolutamente equivocado y explicaremos las razones.

3.5. En el hipotético caso de que el accionante en el amparo fallado como inadmisibles por notoria improcedencia decida interponer el recurso de apelación contra la referida resolución, no puede descartarse que, en el proceso en el cual se conozca dicho recurso, presente objeciones al supuesto vencimiento del plazo e incluso pruebas de que el mismo no estaba prescrito. Por ejemplo, puede probar que dicha resolución no le ha sido notificada y que, por eso, el plazo está abierto, u objetar la posible notificación que se pueda presentar bajo el alegato de que ha sido realizada de forma irregular. El caso es que no era el TSE apoderado del amparo el escenario natural para afirmar que el plazo para el recurso de apelación estaba vencido. ¿Cómo queda el TSE y su sentencia, si el recurrente lograra demostrar que el plazo para recurrir la resolución estaba abierto?

3.6. Descartar bajo esa premisa la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, prevista en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el hecho de haber optado por la inadmisibilidad por Notoria Improcedencia, contemplada en el numeral 70.3 de la misma legislación, es equivalente a hacerlo por un proceso de descarte sin fundamento jurídico, es decir, aferrarse a una causal de inadmisibilidad que, en este caso específico, no reúne características propias de los criterios que ha delineado para la configuración de este fin de inadmisión, en constantes jurisprudencias, el Tribunal Constitucional⁶.

IV. LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA INADMISIBILIDAD POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA JURISDICCIONAL EFECTIVA

4.1. Tampoco puede olvidarse de que existen sentencias del Tribunal Constitucional, a partir de la TC/0358/17, del 29 de junio de 2017, que establecen que, si la acción de amparo es declarada inadmisibles por la existencia de otra vía (art. 70.1 Ley 137-11) opera la interrupción civil; es decir, se produce una interrupción de la prescripción para apoderar dicha vía. En este caso, interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la acción de amparo haya sido incoada dentro del plazo de tres días francos a partir de la notificación de la resolución previsto para interponer el referido recurso, lo que permitiría a los accionantes poder llevar sus pretensiones mediante la vía correspondiente.

⁶ El Tribunal Constitucional ha establecido algunos criterios relativos a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, de manera no limitativa: "(i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)".



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. El argumento de la posición mayoritaria para decidir respecto a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, fue que resultaba obvio que el amparo había sido incoado ya vencido el plazo citado de los tres días, lo cual se deduce de una simple comparación de la fecha de la resolución o de su notificación, con la fecha de interposición del amparo.

4.3. Ese alegato carece de fundamento, por las razones que hemos expuesto y que ampliamos en este momento: Afirmar que el plazo para la apelación estaba vencido por una simple comparación de fechas, es algo completamente limitado, subjetivo y riesgoso. No es correcto afirmar tal cosa en esas condiciones, sin que el recurrente tenga la oportunidad de esgrimir sus potenciales argumentos para demostrar la vigencia del plazo para recurrir en apelación. El TSE no estaba en plena posibilidad de evaluar el vencimiento del referido plazo, primero porque no debía ni tenía que hacerlo y, sobre todo, porque no conocía los aspectos sobre los cuales pueda basarse el recurrente en apelación para justificar que el plazo está abierto. Como si fuera poco, habría que agregar que el único escenario procesal habilitado para examinar si el plazo estaba vencido o no y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, es precisamente cuando el TSE conozca dicho recurso de apelación, jamás en el conocimiento de una acción de amparo. En esta ocasión, el único plazo que debía examinar el tribunal era el plazo para la interposición de la acción de amparo de la que estaba apoderado, dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

4.4. El suscrito se hace cargo de que lo más probable es que, en efecto, el plazo para la apelación pueda estar vencido, pero también es cierto que podría no estarlo. Por encima de eso, lo trascendental es que no era al juez constitucional de amparo a quien le correspondía concluir en esa dirección, sino al juez que conozca el recurso de apelación.

4.5. En adición a todo lo anterior, no sobra insistir en la interrupción de la prescripción del plazo para incoar el recurso de apelación que se produce si la acción de amparo es declarada inadmisibile por la existencia de otra vía. Es rigurosamente cierto que si la inadmisibilidad es sustentada en el artículo 70.1 de la mencionada Ley 137-11, en principio se impone la interrupción del plazo para recurrir en apelación. Determinar si dicha interrupción es definitiva o no lo es, no es competencia del juez del amparo, sino del de la apelación. Es decir, reiteramos, que decidir si el amparo fue incoado o no antes del vencimiento del plazo de la apelación o si la notificación de la resolución potencialmente recurrida fue regular o irregular, son cuestiones a ser evaluadas en el recurso de apelación, no en la acción de amparo.

V. EL CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA OTRA VÍA JURISDICCIONAL

5.1. Otro argumento expuesto por la posición mayoritaria fue de que no tiene sentido enviar al accionante a acudir a otra vía, si de entrada se sabe que la misma no va a surtir efectos favorables para él. Es obvio que cuando la mayoría de mis colegas proclaman esa certeza adelantada de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

supuesta ineficacia de la otra vía, se basa en la incorrecta afirmación de que el plazo para el recurso de apelación estaba vencido. Hemos, desde nuestra humilde consideración, expuesto las causas de la incorrección de aludir ese aserto.

5.2. Pese a nuestra creencia de que nos asiste la razón jurídica respecto a lo afirmado hasta aquí, vamos a enfatizar un poco sobre la supuesta ineficacia, en el contexto de la acción de amparo que conocía el tribunal, del envío del accionante a acudir a otra vía. El concepto de efectividad de la otra vía no puede ser asimilado a que sea una vía donde esté garantizado un resultado positivo para la parte demandante. No. La efectividad de esa otra vía implica que esté contemplada; que la rijan un procedimiento claramente establecido y, sobre todo, que sea la que legalmente esté prevista para el caso jurídico de que se trate.

5.3. Esta Corte, mediante Sentencia TSE-036-2020, se refirió a esta afirmación al expresar: *“no es ocioso rescatar que, a criterio del Tribunal Constitucional de la República, la determinación de la otra vía judicial efectiva concierne, más que a la jurisdicción que debe conocer del caso, al cauce procesal específico que habilita el ordenamiento para canalizar el reclamo”*.

5.4. En el expediente que nos ocupa, estamos frente a una resolución emanada de una Junta Electoral a propósito de una solicitud de inscripción de candidaturas municipales. Sea cual sea el contenido de dicha resolución, la parte que no esté de acuerdo con el mismo debe interponer un recurso de apelación contra la misma, según lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; así como los artículos 18.1, 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.5. Si esa parte, en vez de interponer el recurso legalmente procedente, el de apelación, incoar una acción de amparo, es evidente que no ha acudido a la vía que la ley le ordena. En ese sentido, la solución lógica del caso por parte del juez de amparo es, una vez identificado el cauce procesal que contempla el ordenamiento jurídico, decretar la inadmisibilidad del mismo, pero sustentada en la existencia de esa otra vía legalmente consagrada. Nunca jamás fallar en el sentido de una inadmisibilidad por notoria improcedencia sobre el fundamento de que el plazo previsto para el recurso de apelación está vencido, esto debe ser evaluado por el juez apoderado de dicho recurso.

5.6. Cabe resaltar, que habiendo optado por la inadmisibilidad por notoria improcedencia en el caso de que se trata, la posición mayoritaria ha ido en contra de los precedentes reiterados del TSE en casos similares en los cuales, ha fallado en la dirección de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía cuando ha tenido la prueba de la emisión de resoluciones dictadas por juntas electorales, reservando la inadmisibilidad por la notoria improcedencia para los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expedientes en los cuales o no ha sido dictada una resolución de junta electoral, o el TSE no tiene constancia de que haya sido emitida. En tal sentido, podemos citar las sentencias TSE/0153/2023; TSE/0154/2023, entre otras.

5.7. Al constatarse que la otra vía no es efectiva, lo que procede es conocer el fondo de la acción de amparo y, en ese contexto, su notoria improcedencia no puede devenir de un plazo aplicable solo a esa vía que ya el tribunal ha determinado que es inefectiva, pues no se le impone al proceso constitucional de amparo.

VI. EL RECURSO DE APELACIÓN COMO VÍA JURISDICCIONAL EFECTIVA

6.1. En este caso, se configura una situación particular, pero que en nada cambia la esencia de este voto disidente por las razones que a continuación se exponen:

6.2. En este proceso, ante la Junta Electoral de Jarabacoa se pretendió depositar una propuesta de candidaturas del Partido Humanista Dominicano (PHD), para el nivel de regidurías, a fin de que esta emitiera una resolución en la cual incluyera como candidatos a los accionantes en amparo.

6.3. Los accionantes solicitaron, mediante acto de alguacil núm. 729-2023, del 7 de diciembre de 2023, a la referida Junta Electoral, que reconsidera recibir la propuesta de candidaturas de su partido y que procediera a dictar una resolución de aceptación de la propuesta.

6.4. La citada junta electoral respondió el acto de referencia mediante resolución núm. 0119-2023, del 10 de diciembre de 2023, en la cual desestimó la solicitud de recibir la propuesta de candidaturas que pretendía incluir a los accionantes en la boleta electoral del partido de que se trata, por haber sido presentada después de haber vencido el plazo legal establecido para hacerlo. Por esa razón, según el criterio de la Junta Electoral de Jarabacoa, los accionantes no forman ni deben formar parte de la oferta electoral a ser presentada al electorado por el partido al cual pertenecen.

6.5. Es con posterioridad a esa resolución, que el accionante interpone su acción de amparo ante el TSE, evidenciando de manera inequívoca que está inconforme con la misma y pretende que, mediante la sentencia de amparo, se le restablezca el derecho fundamental de ser elegible que considera le ha sido vulnerado con dicha resolución.

6.6. Podría alegarse que en este caso no es posible hablar de la posibilidad de interponer un recurso de apelación porque de lo que se trató fue de una respuesta a un acto de alguacil. Ese razonamiento no es correcto, porque la referida respuesta se hizo a través de una resolución de la junta electoral, apelable ante el TSE, máxime cuando lo decidido, a pesar de haberle denominado “reconsideración”, versa sobre la solicitud de admisión de una propuesta de candidaturas,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

situación donde lo que procede es interponer un recurso de apelación contra la mencionada resolución.

6.7. En definitiva, tanto si se tratase de una apelación contra una decisión de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas o contra una decisión de junta electoral sobre un recurso de reconsideración al respecto, el recurso de apelación es la vía dispuesta en el ordenamiento jurídico para cuestionar las decisiones adoptadas por las juntas electorales ante esta jurisdicción.

VII. CONCLUSIÓN

Dada la obligatoriedad de incoar un recurso de apelación, como única manera procesal de atacar la resolución que fue emitida, la respuesta jurídica, lógica y única ante la acción constitucional de amparo, era declararlo inadmisibles por la existencia de otra vía. No por una supuesta notoria improcedencia como determinó la posición mayoritaria de este Colegiado.

Por lo que, es nuestra opinión, que el Tribunal Superior Electoral debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía jurisdiccional, en aplicación del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11; indicando que dicha vía es el recurso de apelación contra la Resolución núm. 0119-2023, del 10 de diciembre de 2023, según lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; así como los artículos 18.1, 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

En el sentido anterior, aplican a este caso, todas las motivaciones contenidas en este voto disidente, las cuales han sido expuestas ut-supra.”

(Firmado por el Magistrado, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Juez Titular

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados; de las cuales nueve (9) páginas corresponden a la sentencia íntegra, y las restantes siete (7) páginas, corresponden al voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular, la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180º y 161º de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync